

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Jueves 1º de Diciembre de 1887. | NUM 48

DIRECCION: EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitán de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. E. H. Talbott.—Nuevo escribano público.—Prensa de la Capital.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 519. (Concluye).—Incendios espontáneos estudio presentado por la Junta de Salubridad.
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos—Sobre minería.—Remates.

SUCESOS.

EL Sr. E. H. TALBOTT.

Como anunciamos en el número anterior, el distinguido viajero americano llegó el jueves pasado á esta ciudad, acompañado de su señora, del Sr. Lic. A. Arroyo de Anda, y señora, del Sr. Alcocer y señora, del Sr. J. Silva, del Sr. Bianchi, Sr. Carranza, Sr. A. Paz, Sr. Luis A. Escandon y Sr. Pérez de Yacto.

Fueron recibidos en la Estacion del F. C. por la Comision nombrada al efecto y conducidos al Hotel de San Carlos en donde se habia preparado su alojamiento y un banquete.

Al siguiente dia fueron conducidos por la misma Comision á algunas minas y haciendas de beneficio, visitando asimismo algunos edificios.

El sábado 26 á las nueve de la mañana salieron de Pachuca el Sr. Talbott y personas que lo acompañaban, dejando en los que tuvimos el gusto de tratarlos una muy grata impresion.

Por falta de espacio no podemos dar pormenores de esta rápida excursion, pero nuestros estimables colegas "El Obrero" y "El Eco de Hidalgo," hacen reseñas detalladas y exactas.

Nosotros nos limitamos á desear que haya sido grata su permanencia en Pachuca, tanto al Sr. Talbott y digna esposa, como á las personas que los acompañaron.

NUEVO ESCRIBANO PÚBLICO.

El jóven Alberto Casa Madrid nos participa haber sido aprobado unánimemente para ejercer la profesion de Escribano.

Celebramos la terminacion de su carrera y le deseamos honra y provecho en ella.

PRENSA DE LA CAPITAL.

Desde hace un mes próximamente, hemos notado que muchos de los periódicos de la Capital y aún de los Estados, que nos favorecen con su cambio y que siempre nos han visitado con regularidad, sufren frecuentísimas interrupciones, dejando trunca la coleccion que de cada uno de ellos formamos.

"El Lunes," "El Socialista," "El Diario del Hogar," "El Nacional" y otros varios que siempre se han distinguido por su exactitud, nos llegan á veces con retraso y á veces no vemos sino 2, 3 ó 4 números por semana.

No creemos que ésto dependa de las administraciones de dichos periódicos porque es ilógico suponer que la misma falta se cometiese simultáneamente en todas ellas, por lo cual creemos que los empleados de la Administracion de Correos de México, encargados del reparto de los impresos para los Estados, no se fijan mucho en él y envian los impresos á otros puntos del que marca su destino.

Recomendamos al inteligente y laborioso Sr. Nava corija este mal que existe realmente, pues hace pocos dias se devolvieron unas ochenta cartas que llegaron á la administracion de correos de aquí y eran para distintos puntos de la República.

GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 519.

(CONCLUYE.)

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Art. 528. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de quince días á tres meses, y multa de diez á cien pesos, con aquél sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de un mes al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con la pena de tres meses de arresto á un año de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de un mes y sean temporales.

III. En los casos de las dos fracciones anteriores, si la lesion fuere en la cara, haya ó no dejado cicatriz indeleble, si de la instruccion del proceso no constare que el acusado tuvo la intencion dolosa de cometer el delito con esas dos circunstancias, se tendrá sin embargo, la primera como agravante de primera clase, y la segunda como agravante de segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez. Si por el contrario, quedare acreditado en el proceso que el acusado se propuso deliberadamente inferir la lesion en la cara, la pena será de un año de obras públicas; y si dejare cicatriz indeleble se considerará esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 529. Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con diez y ocho meses de obras públicas, aun cuando no causen impedimento para trabajar, ni enfermedad que dure más de un mes.

Art. 529 bis. Cuando el ofendido pierda el oído, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales, se impondrán al acusado dos años seis meses de obras públicas.

Art. 529 ter. Cuando al ofendido le resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilizacion completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando quede perpetua y notablemente deforme en parte visible, la pena será de tres años de obras públicas. Mas si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 529 quator. Cuando resulte al ofendido imposibilidad perpétua para trabajar, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será de cuatro años de obras públicas.

Art. 529 quinque. Las lesiones que se infieran en riña, se castigarán con las tres cuartas partes de la pena designada en la ley, segun el caso, si se han causado por el agresor; y con los dos tercios de la propia pena, si se hubieren causado por el agredido.

Art. 529 sex. Cuando alguno cause á otro dos ó más lesiones clasificadas en diversos artículos de los expresados, se aplicará la pena mayor con tantas agravantes de primera á cuarta clase, á juicio del juez, cuantas sean las lesiones.

Art. 529 septem. Si una lesion fuere clasificada como comprendida en varios artículos, se aplicará la pena mayor con una agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Art. 539. Los términos de la pena en las lesiones calificadas serán los que corresponderían si aquéllas fueran simples aumentándoles una tercera parte, pero en ningun caso podrá exceder el máximo de diez años. Si concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el art. 525, una de ellas calificará la lesion, otra convertirá la pena en presidio, y las demás se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Art. 550. Se impondrán ocho años de obras públicas al que diere muerte á otro en riña, si el homicidio se ejecutare por el agresor. Si lo cometiere en riña el agredido, la pena será de cuatro años de obras públicas. Para los efectos legales se debe considerar como agresor, al que por medio de algun hecho dé lugar inmediatamente á la riña. Por riña se entiende la contienda entre dos ó más personas. En consecuencia, para que ésta tenga lugar, no bastan las palabras insultantes ni cualquiera otra provocacion que no fuere un hecho, como un golpe producido con cualquiera objeto por uno de los contendientes al otro, arrojar un líquido á la cara ú otra parte del cuerpo con intencion de causar una ofensa, etc.

Art. 551. Si el homicidio se cometiere fuera de riña, se impondrán nueve años de obras públicas si lo verificare el ofensor, y cuatro y medio si se causare por el ofendido.

Art. 551 bis. Se impondrán diez años de obras públicas por el homicidio intencional simple fuera de riña, en los casos siguientes:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en los casos á que se refieren los artículos 553 y 579 á 583.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 552.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna, y sólo por una brutal ferocidad.

LIB. III.—TIT. VI.—CAP. III.

Atentados contra el pudor.—Violacion.

Art. 774. Comete el delito de violacion, el que por medio de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; ó el que la tiene con persona del sexo femenino, menor de catorce años, aun cuando sólo emplee la seduccion ó el engaño.

Art. 778. A las penas señaladas en los artículos 775, 776 y 777, se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el órden natural.

Un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario ó empleado público.

Seis meses, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Art. 781. Siempre que de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al delincuente la pena que sea mayor entre las que corresponden por la violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señale el artículo 555.

Art. 782. Además de las penas expresadas en este capítulo, el violador de una mujer, por vía de indemnizacion, será obligado á dotarla en cantidad proporcionada á la educacion de la ofendida, al capital del ofensor y demás circunstancias de uno y otra.—El violador quedará libre de esta obligacion, si se casare con la mujer violada.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Jesus Arias*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario. = *Luis J. Lagarde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 14 de 1887. = *Francisco Cruvioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Junta de Salubridad.

ESTUDIO SOBRE LOS INCENDIOS ESPONTANEOS

(CONTINÚA.)

e—"Algodon pólvora, piroxilina ó celulosa pentanítrica".—Este cuerpo es inflamable á la temperatura de 120° y tambien por un choque; al arder no deja ningun residuo y desarrolla una gran cantidad de gases (ácido carbónico CO^2 , óxido de carbono CO , Azoe Az , y vapor de agua HO); esta sustancia por su gran poder explosivo y por su inalterabilidad en el agua se pretendió sustituir á la pólvora ordinaria en el laboreo de las minas, mas por su excesivo precio así como por el descubrimiento de la dinamita fué abandonada, usándose hoy bajo la forma de "celulosa tetranítrica" para los colodiones farmacéuticos y fotográficos.

f—"Nitro manita" ($\text{C}^{12}\text{H}^2 (\text{AzHO}^6)^6$).

g—"Azúcar de leche ó de caña nítricas". ($\text{C}^{25}\text{H}^{22}\text{O}^{22}, 6 \text{ \& } 10 \text{ AzO}^5$)

"glucosas nítricas". ($\text{C}^{12}\text{H}^{12}\text{O}^{12}, 5 \text{ AzO}^5$)

h—"Erytrita nítrica". ($\text{C}^8\text{H}^2 (\text{AzHO}^6)^4$)

i—"Glycol nítrico". ($\text{C}^4\text{H}^2 (\text{AzHO}^6)^2$)

j—"Éter nítrico". ($\text{C}^4\text{H}^4 (\text{AzHO}^6)$)

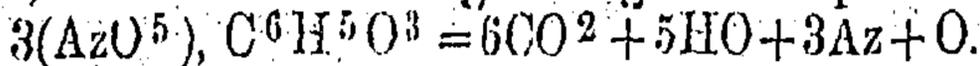
"Éter methyl-nítrico". ($\text{C}^2\text{H}^2 (\text{AzHO}^6)$)

" " amyl-nítrico". ($\text{C}^{10}\text{H}^{10} (\text{AzHO}^6)$)

" " ethil-nitroso". ($\text{C}^4\text{H}^4 (\text{AzHO}^4)$)

" " amyl-nitroso". ($\text{C}^{10}\text{H}^{10} (\text{AzHO}^4)$)

k—"Nitroglicerina". ($\text{C}^6\text{H}^2 (\text{AzHO}^6)^3$).—Esta sustancia detona por la percusion ó á una temperatura de 256° y al detonar no deja residuo fijo, transformándose en gases segun se vé por la reaccion siguiente:



El gran peligro que existe al manejar esta sustancia por ser líquida y extremadamente detonante, ha hecho que se abandone su uso, para ser sustituida por la sustancia siguiente.

l—"Dinamita de Nobel". Este cuerpo fué inventado por Nobel, químico sueco, en 1867; su composicion es la siguiente:

Nitroglicerina.....	75
Tierra silicosa del Marne.....	25

Esta sustancia tiene sobre la anterior la ventaja de ser sólida y de no detonar sino por un choque y elevación muy rápida de temperatura en un punto de su masa, pues si solo se le acerca un cuerpo en ignición, arde sin detonar.

Hay varias clases de dinamitas: las de base *activa* y las de base *inerte*; entre las primeras deben colocarse las siguientes:

La pólvora ternaria austriaca (celulosa nitrada, almidón nitrado y nitroglicerina.)

La dualina (celulosa nitrada, salitre, nitroglicerina y nitromanita) y

La haloxylina (salitre, aserrín y nitroglicerina.)

Entre las segundas queda comprendida la de Nobel y las siguientes:

Dinamita de cenizas de Boghead.

Nitroglicerina.....	66
Cenizas.....	34

Dinamita de trípoli rojo.

Nitroglicerina.....	66
Trípoli.....	34

Dinamita de Paulille (Port-Vendres).

Nitroglicerina.....	70
Tierra silicosa de Paulille.....	30

R.—PETRÓLEO.—Esta sustancia muy usada desde hace algunos años para el alumbrado, presenta numerosas variedades en sus propiedades físicas, aunque químicamente se considera como una sola sustancia por su composición elemental. En general son carburos de hidrógeno que tienen la composición siguiente antes de ser purificados: un principio muy volátil é inflamable llamado *gasolina*, *esencia de nafta* ó *de petróleo*; otro que es también inflamable, llamado *kerosina* ó *aceite mineral*; otro nombrado *aceite pesado* impropio para el alumbrado y el *petróleo* propiamente dicho.

Para que el petróleo pueda usarse sin peligro de accidentes por detonación, es indispensable que sea eliminado de los dos primeros hidrocarburos señalados, y para que dé una luz brillante sin fuliginosidad es preciso eliminarle del tercero. Debe ser incoloro ó cuando más de un ligero color ámbar; su densidad cuando menos debe ser de 0'800 ó lo que es lo mismo, un litro cuando menos debe pesar 800 gramos, pudiendo llegar á 820. Según Dorvault no debe arder luego que se le acerque algún cuerpo inflamado, debiendo ser desechado del consumo todo aquel que emita vapores inflamables bajo de 38^oc. Para hacer esta observación, se vierte petróleo en una cápsula pequeña y se toca la superficie del líquido con la flama de un cerillo; si está bien exento de las esencias ligeras ó naftas combustibles, no solamente no arde sino que se extingue cuando se sumerge en el líquido. Todo petróleo que sometido á esta prueba, arda, deberá ser desechado del consumo como muy peligroso.

S.—AGUARRAZ.—Esta esencia de la trementina de pino cuando está pura es incolora, muy fluida, de un olor *sui generis*, inflamable á 35^{oc}.

T.—HOLLIN DE LAS CHIMENEAS.—Este cuerpo, compuesto en su mayor parte de carbon impregnado de sustancias hidrocarburadas y grasosas, es esencialmente inflamable y si las chimeneas ú hornos adónde más se deposita no fuesen de vez en cuando eliminados de ella, se incendiaría con la mayor facilidad y podría causar accidentes de fatales consecuencias, si por mala construcción de las primeras ó proximidad de los segundos á cuerpos inflamables pasara el fuego á estas.

En las ciudades y pueblos adónde reina el frío, todas las casas poseen una ó varias chimeneas con sus correspondientes hogares, para caldear las habitaciones, más necesitan de tiempo en tiempo quitar el hollin para evitar la obstrucción de las chimeneas y los desastres de un incendio.

U.—FÓSFORO.—Cuerpo de un color de ámbar, olor de ajo y aspecto córneo; se conoce bajo dos estados alotrópicos: 1.º el *fósforo ordinario* y 2.º el *fósforo rojo*. El primero es muy inflamable, bastando una débil temperatura para hacerlo arder; su grande afinidad por el oxígeno libre hace necesario se conserve *siempre* cubierto de agua, en vasijas bien llenas, de manera que quede perfectamente cubierto, pues si alguna fracción quedase fuera del líquido y ardiese, se comunicaría el fuego á toda la masa aún cuando estuviese dentro del agua.

La segunda variedad es de color rojo y se conserva en el aire hasta la temperatura de 200° sin alterarse; sin embargo á ese grado de calor se pone luminoso.

Como se vé, hay mucho ménos peligro en el manejo del segundo que en el del primero, por lo cual ha sido sustituido en Francia á este último, en la fabricación de los cerillos ordinarios; el fósforo rojo mezclado con peróxido de manganeso, vidrio molido y cola, forma la *raspadera*, es decir, se adhiere á la tapa de la caja y los cerillos llevan en su extremidad una pasta compuesta de clorato de potasa, sulfuro de antimonio y cola. Esta pasta no puede inflamarse sino cuando se raspa en la de fósforo, con lo cual quedan evitados multitud de peligros de incendio.

Es de desearse que nuestros fabricantes, tomando en consideración las ventajas del fósforo rojo, abandonen el uso del ordinario, pues esto redundaría en su provecho.

Antes de terminar este artículo, indicaremos las prescripciones que deben tomarse en la fabricación, en el transporte, y en la conservación de algunas de las sustancias descritas, y que extractamos de la *Higiène industrielle* de H. Napias. 1882.

Las fábricas de pólvora y productos detonantes y fulminantes en general (entre los cuales se deben comprender las fábricas de fósforo y de estopines) deben estar aisladas de las casas y fuera de las poblaciones, debiendo también estar circunscritas por un muro que las aisle completamente. Cada uno de los talleres en las fábricas de pólvora, deberá estar suficientemente separado uno de otro, prohibiéndose en lo absoluto tra-

bajar con luz artificial. La bodega ó depósito de pólvora además de estar por completo aislado de los talleres, convendría tuviese el suelo cubierto de una lámina de plomo y la pólvora se guardase en botellas forradas de tule ó tejido de paja y colocadas de manera que no se necesitase de silla ó escalera para tomarlas, debiendo prohibirse el trasvasamiento de la sustancia explosiva de una vasija á otra en el interior de las bodegas. Para el transporte se deberian usar cajas forradas interiormente de cuero y lana. El plomo se usa en los depósitos porque es difícil que un cerillo ó algun cápsul al caer en el piso se inflame. Para el transporte de las sustancias inflamables se han dividido en varias categorías. En Francia consideran cuatro.

1.^a Pólvoras de guerra, mina y caza; municiones de guerra, fulminantes en cápsules, algodón pólvora, picrato de potasa, dinamita, ácido nítrico humeante, fuegos artificiales, mechas para minas; aceite de petróleo no rectificado y aceites esenciales extraídos del petróleo, de los esquistos bituminosos ó del alquitran de hulla.

2.^a Cerillos, fósforo, cloratos, éteres, colodiones, sulfuro de carbono, benzina, petróleo rectificado y aceite de hulla cuando están contenidos en botellas de barro ó vidrio.

3.^a Paja, heno, algodón; hilachas sucias, resinas líquidas, brea grasa, alquitran líquido; petróleo rectificado y aceites minerales contenidos en vasijas de madera.

4.^a Carbones, aceites vegetales; resinas y brea secas, petróleo y aceites minerales contenidos en vasos metálicos; alcoholes, esencia de trementina y en general todas las materias más ó menos inflamables no denominadas en las tres primeras categorías.

En nuestro país se han dado tambien algunas disposiciones relativas al transporte de esta clase de sustancias y en las tarifas de los ferrocarriles han adoptado casi la misma division descrita.

Siendo nuestra poblacion (Pachuca) esencialmente minera, nos parece útil traducir una instruccion del Consejo general de minas sobre las precauciones relativas á los depósitos y al empleo de la dinamita, que dice así:

«Primero.—Almacenes ó bodegas.

«El depósito ó almacén adónde deba conservarse la dinamita, debe estar construido de tal manera que los cartuchos estén, en cuanto sea posible al abrigo del hielo y de la humedad.

«En ningun caso estarán en el mismo local los fulminantes y la dinamita.

«Los cartuchos no deberán darse á los obreros sino hasta pasados cuando ménos 18 meses de su fabricacion.

«En los trabajos al aire libre es conveniente que los cartuchos estén cubiertos con sustancias no conductoras, á fin de evitar el hielo ó la humedad por una exposicion muy prolongada.

Segundo.—Empleo.

"Los cartuchos deben ser preservados del hielo, humedad y proximidad del fuego, por los obreros á quienes se les encomiende su uso. Procurarán tenerlos tambien aislados de los fulminantes.

Debe prohibirse.

"1.º Emplear cartuchos helados ó húmedos (recientes.)

"2.º Tratar de desccarlos exponiéndolos directamente al fuego, cerca de las chimencas ó sobre cenizas calientes, ó poniéndolos en el agua.

"3.º Dividir ó romper los cartuchos llamados helados total ó parcialmente. (frescos en su preparacion.)

"4.º Cebiar más cartuchos que los que se van á utilizar en el momento. (Todo cartucho cebado y no utilizado por el momento, deberá ser separado del fulminato y puesto en sitio seguro.)

"5.º Emplear atacadores de fierro ó cualquiera otro metal para poner los cartuchos en los agujeros practicados por los barrenos y proceder con choques fuertes.

".....
"Debe prohibirse el empleo de la pólvora para hacer detonar la dinamita, porque pudiera no hacer su explosion violenta y franca y exponer á los operarios. Los depósitos de dinamita deben tener buenos pararrayos".

IV.—Incendios debidos á la fermentacion que se producen en las materias vegetales ó animales que se conservan en grandes depósitos y que contienen algun aceite.

A.—LAS HOJAS SECAS.—Las hojas que en el Otoño caen de los árboles son utilizadas para abonar la tierra, para formar un lecho á los animales y para servir de combustible. Estas hojas amontonadas en una regular cantidad, pueden incendiarse por la fermentacion.

Mr. Collin cita casos en que el incendio de grandes bosques ha reconocido esta causa, y si esta observacion se juzga acertada, debe recomendarse á los agricultores y hacendados evitar el hacinamiento de esas hojas tanto en medio de los bosques, como cerca de las habitaciones.

B.—EL ESTIÉRCOL.—Las grandes cantidades de estiércol arden con suma facilidad y esto es un hecho mil veces comprobado y que no admi-

te duda alguna. La humedad, causa eficiente de la fermentacion, eleva á tal grado la temperatura que muy á menudo determina la combustion.

La generacion del calor al verificarse el fenómeno químico llamado *fermentacion*, es fácilmente apreciable para cualquiera tan solo aproximándose á un depósito ó montículo de estiércol. Este, arde produciendo un humo denso y nauseabundo.

Por esta razon deberá vigilarse por la autoridad la acumulacion y permanencia prolongada del estiércol en las caballerizas de los Hoteles, Mesones, Haciendas de Beneficio, etc., etc. en que haya gran número de animales y por consiguiente se produzca en grandes cantidades.

*C.—EL LINO ALMACENADO Y EXPUESTO Á LA HUMEDAD.—*La pérdida del buque "Fanny" de Inglaterra en 1827 fué debido á la inflamacion de esta sustancia que constituia una parte de su cargamento y que estando almacenada en la cala fué humedecida por un accidente. Las telas húmedas en general poseen la misma propiedad.

*D.—EL HENO, LA PAJA, EL TRIGO, LA AVENA Y EL RASTROJO.—*Todos estos productos son inflamables y son numerosísimos los siniestros que por esta causa han arruinado á los agricultores, destruyendo considerables cantidades de ellos.

Las autoridades respectivas de los lugares en que estas sustancias sean abundantes deberán practicar ó mandar que se practiquen frecuentes reconocimientos de esos depósitos, dictando las medidas oportunas preventivas que estimen necesarias, pues ellas, evitando esas pérdidas al propietario, contribuirán indirectamente al bienestar de la poblacion, no dando lugar á la carestía de esos efectos.

De la excelente obra intitulada "Annales d'Hygiene publique et de Médecine légale," tomo XXV, correspondiente al primer semestre del año de 1841, traducimos los párrafos siguientes:

"Precauciones indicadas para prevenir el incendio de los montones de paja, heno, etc.

"Puédese hasta cierto punto, prevenir los incendios espontáneos en los depósitos de paja, heno, etc. almacenados húmedos, de las siguientes maneras:

"1.ª Colocando un gran tonel vacío en el centro del lugar destinado á recibir las gavillas de paja, heno, trigo, etc. acumulándolas en seguida á su derredor y elevándolo á medida que la masa de las gavillas se eleva, continuando así hasta llegar al vértice, se establece por este procedimiento una corriente de aire que permite la evaporacion de la humedad y previniendo la elevacion de temperatura evita la combustion.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—
En los autos promovidos por el C. Sabino Ortiz sobre el C. Florentin Zerezo reconozca la firma de un documento, se practicó una diligencia del tenor siguiente, que se ha mandado publicar en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" por 3 veces de 4 en 4 días.

«En la Ciudad de Ixmiquilpan de Aldama, á 3 de Noviembre de 1887, el ministro ejecutor que en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior y en el 17 de Agosto último, y en vista de la comparecencia de que habla el 1^o de dichos autos y del requerimiento publicado en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" en lo que se previno al demandado O. Florentin Serezo que si al tiempo de la 3^a publicacion de dicho requerimiento no hacia la solucion de la cantidad de 105 pesos que expresa la sentencia de 23 de Noviembre del año próximo pasado de 1886 más los réditos y costas, señalara bienes en que trabar ejecucion cuyo derecho pasaría al actor si él no le ejercitaba; y en virtud de que asta hoy no ha señalado bienes el indicado Señor Serezo, y de que el actor Saviuo Ortiz señaló la casa que posee el demandado sita en la entrada del pueblo de Alfajayucan, el mismo ministro ejecutor hizo y trabó ejecucion en la casa expresada que en consecuencia queda sujeta al pago de la mencionada cantidad y de la que importen los réditos y costas. Con lo que terminó la presente diligencia á las 10 de la mañana, que para constancia firmé con el Srío. del Juzgado que dá la fé.—Dámaso Villarreal=Luis M Flores, Srío.—Ixmiquilpan, Noviembre 16 de 1887.—Luis M Flores, Srío.

243=3-2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Apam.—Timbre cincuenta centavos.—En los autos del intestado Sr. Lic. José Mendizabal, que giran en este Juzgado, con fecha 28 del pasado Octubre se ha desceruido á los Sres. Vicente y José Maria Madrid sus cargos de tutor al 1^o y de curador al 2^o, de los menores don Marcial y doña Guadalupe Meudizabal y Diaz con todas las facultades de la ley Y en cumplimiento del art. 525 del código civil, hago la presente publicacion

Apam, Noviembre 4 de 1887.—A. Espejelcid, Srío.

241—3=3

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—
Sra Doña Matilde Hernandez.

En el juicio de conciliacion intestado por D. Luis Ortiz contra V. como previo al de divorcio, Sr. Lic. Pedro Barreiro, Juez interino de 1^a instancia del Distrito, mandó con fecha de ayer cite á V. por medio de avisos que se publicarán de cuatro en cuatro días por tres veces en el Periodico Oficial del Estado y en el Diario del Hogar, de México, para que comparezca en este Juzgado el día 21 del proximo Noviembre, para el efecto indicado, apercibida de que si no lo virifica dará por intentado la conciliacion, expidiendose al actor el certificado respectivo.

Ixmiquilpan, Octubre 28 de 1887.—Luis M Flores, Srío.

237—3—3

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Huejutla.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto.—A escrito presentado en este despacho por el C. Lic. Pedro Oton Hernandez apoderado jurídico de algunos vecinos de la hacienda de San Felipe, en que solicita la division de ella, el Juez de 1^a instancia del Distrito C. Lic. Doroteo Barba, ha mandado entre otras cosas se convoque por edictos fijados en los parajes públicos del pueblo de Orizatlan y por medio de los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," á los dueños de la hacienda de San Felipe, Orizatlan y que no representa el C. Lic. Pedro O. Hernandez para que el 15 del proximo Diciembre, á las 9 de la mañana se presenten en este juzgado á nombrar un representante comun, apercibidos de lo que hubiere lugar si no comparecen, nombrándose dicho representante por el juzgado en caso de no ponerse de acuerdo los que concurren.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Huejutla, á los 12 dias de Noviembre de 1887.—Meliton Hernandez, Srío.

247—3=1

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Tula.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado de don Cayetano Paredes vecino que fue de esta villa, el C. Juez del conocimiento, ha mandado por auto de 23 de Agosto último, se convoque á las personas que se crea con derecho á los bienes como herederos ó acreedores se presenten á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días que se contarán desde la fecha de la última publicación de este edicto que se verificará de 10 en 10 días en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano, apercibidas de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no comparecieren.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tula de Hidalgo á 10 de Noviembre de 1887.—Doy fé, Félix Rojas, Srio.

242 = 3—2

Juzgado segundo de 1.^a instancia del Distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos.—Convocatoria.—En el intestado de Doña Luciana Ruiz, el Sr. Jues 2.^o de 1.^a instancia ha concedido licencia al albacea D. Epigmeuio Zamorano en representacion del ausente D. Luis del mismo apellido, para que proceda á formar los inventarios, manda se cite á los acreedores en esta forma, para los efectos del art. 1888 del código de procedimientos civiles.

Lo que verifico por el presente.—Pachuca, Noviembre 9 de 1887.—Jesus Silva N, P.

236 = 3—3

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Tula.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto.—los autos del intestado á bienes del finado don Juan de la Peza, vecino que fue de Tepeji del o, el C. Lic. don Francisco G Hermosillo Juez interino de 1.^a instancia del distrito, que conoce de ellos ha mandado por auto de 22 de Agosto último, se convoquen por el presente á las personas que se consideren con derecho al intestado á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días que se contarán desde la fecha de la última publicación de este edicto que se publicará por tres veces de 10 en 10 días, en los periodicos Oficial y Monitor Republicano.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tula de Hidalgo á 28 de Octubre de 1887.—Félix J Rojas, Srio.

240—3—3

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio civil instaurado por Don Francisco Paulin como apoderado de Don Praxedis Perez contra el Sr. Víctor Urive, sobre pesos, el C. Lic. Pedro Barreiro, Juez de 1.^a instancia del distrito, mandó sacar á remate los bienes embargados, los cuales son: una casa situada al Oriete de la calle de Alfajayucan para Ixmiquilpan, valuada en trescientos pesos; un terreno de labor conocido con el nombre de Apesco, otro llamado el Desagüe, sitios en jurisdiccion de Alfajayucan, y valuada en setenta y ocho pesos veinticuatro centavos y cuarenta pesos respectivamente; y un caballo colorado, pinto, mediano en veinte pesos segun los avaluos practicados por los CC. José Peña y Juan García; ordenando el mismo Sr. Juez se publique de nuevo en los periódicos „Oficial,“ del Estado y „Diario del Hogar,“ la venta de los bienes embargados, señalando para la almoneda con calidad de romate al dia siguiente al de la última publicación que se hará por seis dias consecutivos en dichos periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Ixmiquilpan. Agosto 27 de 1887.—Luis M. Flores, Secretario.

180—6—5

Tribunal superior de justicia.—En el toca á las diligencias relativas la apelacion de auto de formal prision de Don Jesus P. Manzano y socios, en la causa que se les sigue sobre responsabilidad como Munícipes; la 2.^a Sala de este Superior Tribunal con fecha cinco del corriente decretó lo que sigue:

“Habiendo cambiado en lo absoluto el personal de esta sala, hágase saber. = Rúbrica del Magistrado semanero. = Magnoni.”

E ignorándose la recidencia de los Srs. Enrique Corral y Jesus Manzano, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en su determinacion respectiva, se hace saber á aquellos el decreto incerto por medio del presente, segun lo previene el art. 63 reformado del código de procedimientos criminales, advirtiendoles que la Sala la forman los Srs. Magistrados Miguel Melgarejo, Manuel María Ortega y Buenaventura Gómez.

Pachuca, Octubre 20 de 1887.—Juan Magnoni, Secretario.

235 = 3—3

Mostrencos.

Presidencia municipal de Tecozautla.—Aviso.—Se hallan á la disposicion de esta oficina un macho de color bayo y gateado de las patas, valorizado en doce pesos, una burra prieta orejana, valorizada en ocho pesos, un burro de color pardo, valorizado en siete pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tecozautla, Octubre 30 de 1887.—*A. Segovia.*

221—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—No habiendo tenido verificativo el remate del terreno avaluado en la cantidad de \$ 70, y sito en términos del Mineral del Monte, denunciado por D. Modesto Garcia, considerándolo como bien mostrenco; esta Jefatura ha designado nuevamente para la almoneda pública el dia seis del entrante Diciembre á las once de la mañana.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. = Pachuca, Noviembre 29 de 1887. = *A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.*

248—3—1

Minería.

Diputacion de minería de Pachuca.—El dia 1^o del próximo Diciembre á las diez de la mañana, y en el salon de sesiones de la asamblea municipal de esta ciudad, se verificará la eleccion ordinaria de diputado 1^o y suplentes 1^o y 2^o de esta diputacion de minería.—Para ella se convoca á los mineros, estando abierto el libro de inscripciones hasta el 28 del corriente.

Pachuca, Ncviembre 14 de 1887.—*Ramon Rosales, Srio.*

234—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Guillermo J. Gidley, ha denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de plata San Victoriano, situada en la barranca de Cabrera de este mineral, al Norte de la Palina, al Sur de Zaragoza y al Oriente de Dolores del Encino.

El Sr. Esteban Hübner por sí y por Arturo J. Elian, ha denunciado por abandono, la mina de plata San Andrés, situada en el cerro de las Coronas de este Mineral, al Poniente de la del Lobo, al Sur de la de Santiago y al Oriente de esta Ciudad.

Pachuca, Noviembre 27 de 1887.—*Ramon Rosales, Srio.*

249—3—1

NEGOCIACION MINERA DE «LA CRUZ Y TODOS SANTOS»

A V I S O .

Se ha decretado por la Junta Directiva de esta negociacion, la emision de novos bonos, lo que se avisa a los socios tanto aviados como aviadores á fin de que ocurran á la casa del Sr. Lic. Buenaventura Gomez, calle de Colon num. 1, á fin de que les sean expedidos en cambio de los anteriores que se refieren solamente á «La Cruz».—Pachuca Noviembre 20 de 1887.—Dimas Arauda, Secretario.

244—3—2

NEGOCIACION DEL «SACRAMENTO Y ANEXAS»

PACHUCA.

A V I S O .

La Junta Directiva de esta negociacion, en su sesion verificada el dia de hoy, haciendo uso de la facultad que tiene consagrada por el Reglamento de la misma en su Seccion III, tit^o 8^o, art. 1^o acordó lo siguiente: «Se declaran ciertas las acciones de los Sres. que á continuacion se expresan: Sr. Jesus Arias 15 acciones números 1,263 á 1,277; Cleofas M. Benitez 10 acciones núm. 1,051 á 1,060; Francisco Oacho y C^{ia} 75 acciones núm. 636 á 760; Pablo Domecq 5 acciones núm. 1336 á 1149; Agustin Espinosa 1 accion núm. 689; Luis Espinosa 3 acciones núm 842 á 844; José T Jiron 1 accion núm. 1,044; Eulogio M. Hernandez 10 acciones núm. 1,001 á 1,010; Jesus P. Manzano 15 acciones núm. 845 á 859; Concepcion Manzano 1 accion núm, 841; Francisco Monter 1 accion núm. 590 Francisco Rule 20 acciones núm. 1,101 á 1,120; Leocadia Visais 1 accion núm. 1,081; por falta de pago] de sus exhibiciones conforme al citado Reglamento».

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio del presente.

Pachuca, Noviembre 18 ds 1887.—Por la Jta. Dva. Antonio Iriarte.

245—8—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Andrés Tello, Marcial Islas y Pomposo Arriola, como junta directiva de la mina de plata la Zorra, situada en este Mineral, han ocurrido á esta Diputacion de minería manifestando: que concluidos los contratos de avío de ella, ha sido devuelta á los dueños de las 7 barras que habia aviadas, acreciendo en consecuencia estas con las 17 que fueron aviadoras, y teniendo ahora las 24 el carácter de sencillas ó aviadoras á sí mismas: que para el amparo y conservacion de la mina desde que se recibió hasta la presente fecha, se han hecho los gastos consiguientes, y para el pago de ellos y los que importe el mismo amparo y conservacion en otros dos meses, se decretó en junta general de 18 de Octubre último una exhibicion de 72 pesos por cada una de las 24 barras; y que como tal exhibicion no ha sido cubierta por todos, la mencionada junta directiva ha dado el aviso á esta diputacion para que se tome nota, y se notifique de pago á los deudores, á fin de que si no cubrieren su adeudo dentro de los dos meses que señala la ley, se declare su desercion.—Y habiendose dado por presentado el aviso para los efectos que expresa el art. 169 del Código de minería, lo hago saber á los interesados que son: el Sr José Ives Limantour por dos bonos antiguos que son ahora 69 cs. de barra, debe \$49 68; el Lic. José Luis Revilla por cuatro bonos, que hacen ahora 1 barra y 37 cs, debe \$98 64; los herederos del Sr. Jesus M. Revilla por media barra que acreció á 1 y 71 cs, deben \$123 12; el Sr. José María Vergara Lope por 2 bonos que son ahora 69 cs., debe \$49 68; el Sr. Juan Manuel Hernandez por 2 bonos que son ahora 69 cs., debe \$49 68; y ademas los accionistas cuyos nombres y domicilios se ignoran y que fueren dueños de los bonos marcados con los números 1, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 15, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, y 60, que se expidieron, los primeros hasta el 16 á favor del Sr. José L. Revilla, y los restantes á favor del Sr. Luis Espinosa de Herrera, cada uno de cuyos bonos por el acrecimiento indicado representa ahora 34 cs. de barra, y debe \$ 24 68.—Pachuca, Noviembre 27 de 1887.—Ramon Rasales, Srio.

250—3—1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

Por adeudo de impuestos directos, esta oficina tiene embargado un terreno rústico situado en la hacienda de Debodé conocido con el nombre de Jagüey de Vazquez de la propiedad del C. Felix Serrano cuyo valor es de \$ 500 00 cs; y al C. Pedro Ramirez 2º. una casa y terreno situados en el barrio de Madó de este Municipio con valor de \$40 00 cs, y habiéndose hecho la deducción correspondiente conforme á los arts. 1639 y 1640 del Código de procedimientos civiles como lo dispone el núm. 182 del decreto 512, resulta el 1.º con valor de \$328 05 cs. y el 2.º con \$26 25 cs.

Por 5ª. vez se citan postores á fin de que las personas que se interesen á dichos bienes ocurran á esta oficina de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde del 26 del actual á hacer posturas conforme á la ley.

Ixmiquilpan, Noviembre 21 de 1887.—*Amadeo Ramos.*

251—3—1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

Por adeudo de contribuciones directas, esta oficina tiene embargado un terreno rústico situado en la hacienda de Debodé conocido con el nombre de Jagüey de Vazquez, cuyo valor es de \$ 500 0 cs, de la propiedad del C. Félix Serrano; y al C. Pedro Ramirez 2º una casa y terreno situados en el Barrio de Madó de este municipio, cuyo valor es de \$ 40 0 cs. y habiéndose hecho la deducción correspondiente conforme al art. 640 del Código de procedimientos Civiles, resultó el 1.º con valor de \$ 364 50 cs. y el 2.º con \$ 29 16 cs.

Por cuarta vez se convocan postores á fin de que las personas que se interesen á dichos bienes, concurren á esta oficina de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde del 20 del actual á hacer postura conforme á la ley. Ixmiquilpan, Noviembre 14 de 1887.—*Amadeo Ramos.*

246—3—2